



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
= 5 JUL 2002	
SEC: 9	13981 HORN 96

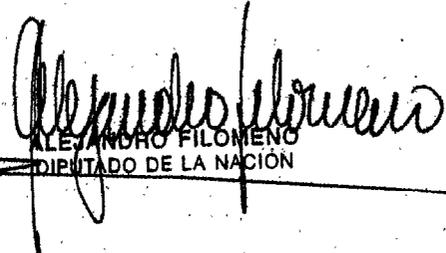
Buenos Aires, 29 de mayo de 2002

Sr.
Presidente de la HCD
Dr. Eduardo Camaño
S/D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle la reproducción del proyecto de ley de autoría del diputado (mc) Juan Pablo Cafiero, expediente número 7869-D-00, publicado en el TP número. 196 del luner 14 de diciembre de 2000, sobre Régimen de Mediación Familiar.-

Atte.-


ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACION

LEY DE MEDIACION FAMILIAR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

TÍTULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1º – Instáurase la mediación familiar interdisciplinaria y judicial, de carácter obligatorio, y de acuerdo a lo prescripto en la presente ley.

Art. 2º – Las normas de la ley 24.573 y sus reglamentaciones serán de aplicación supletoria.

TÍTULO II

La mediación familiar interdisciplinaria judicial

Art. 3º – El procedimiento establecido en la presente ley, será aplicable a los juicios de:

- a) Separación de bienes en los términos del artículo 1.294 del Código Civil;
- b) Liquidaciones y partición de la sociedad conyugal, salvo que la disolución se hubiese producido por muerte de uno de los cónyuges;
- c) Atribución de la vivienda conyugal;
- d) Alimentos, y a los procesos para modificar la cuota alimentaria;
- e) Régimen de visitas, tenencia de menores y todas aquellas cuestiones vinculadas al ejercicio de la patria potestad;
- f) Autorización para contraer matrimonio y oposición a su celebración;
- g) Relevo del deber de convivencia y requerimiento de reanudación de convivencia (artículo 199 Código Civil);
- h) Inhabilitación judicial en los términos del artículo 152 bis.

Los supuestos establecidos en los incisos a), b) y c) tramitarán por las normas de la ley 24.573, salvo disposición judicial que determine la aplicación de la presente ley.

Procedimiento

Art. 4º – El proceso de mediación judicial reglado por esta ley, dará comienzo con la presentación de un formulario donde sólo se dejará constancia de las materias que interesan a las partes, procediendo de inmediato la mesa general de entradas a la asignación de juzgado y equipo de mediación, a los que le comunicará de inmediato con copia.

El formulario: Será provisto por la Administración General del Poder Judicial de la Nación, el que contendrá las opciones por materias, del tribunal

competente y del equipo de mediación que por sorteo se le asigne.

Arancel: Se abonará un arancel de mediación equivalente a la tasa de justicia que se tributa por proceso de monto indeterminado el que tendrá como asignación específica el sostenimiento de los equipos de mediadores y será administrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 5º – *Primera audiencia:* Recepcionado el formulario, el tribunal asignado convocará a las partes, sus letrados y al equipo de mediadores a una audiencia en un plazo no mayor de diez días.

Art. 6º – En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el juez tomará conocimiento personal de las partes y sus pretensiones, posiciones, recusaciones si las hubiera y solicitud del beneficio de litigar sin gastos, y las informará del procedimiento de la mediación y sus reglas, presentando a los mediadores quienes en ese acto fijarán fecha de la primera reunión.

Plazo de la mediación: En el mismo acto el juez fijará el plazo dentro del cual deberá desarrollarse el proceso de mediación, el que podrá ser ampliado por los mediadores con conocimiento del juez interviniente

Recusaciones: Las partes podrán recusar al juez y a los mediadores por las causales establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta la primera audiencia, lo que previo traslado al recusado el juez resolverá en ese mismo acto.

Beneficio de litigar de gastos: En caso de que las partes carezcan de recursos en esta primera audiencia expondrán y acreditarán al juez esta circunstancia, quien evaluando los hechos resolverá en el plazo de cinco días. La concesión del beneficio en esta instancia no se extiende al procedimiento simultáneo o posterior.

Art. 7º – Las partes deberán asistir personalmente tanto a la primera audiencia como a las sucesivas que se celebren dentro del procedimiento de mediación. La asistencia letrada será obligatoria. La inasistencia injustificada a la primera audiencia de la parte requirente importará el desistimiento de la instancia de mediación. La incomparecencia de la requerida sin causa justificada importará la aplicación una multa equivalente a la remuneración del equipo de mediación.

Art. 8º – El procedimiento será informal y sólo se registrará el comparendo de las partes. A pedido de los mediadores el juez podrá disponer la comparecencia a las audiencias de mediación, de asesores de menores, asistentes sociales, y aun de los menores involucrados. La carga será equiparable a la del testigo en los procesos judiciales. Cuando el mediador advirtiere la necesidad de la intervención de alguna tercera persona, podrá citarlo a la instancia de mediación.

Art. 9º – El equipo interdisciplinario de mediación, como equipo vinculado al juzgado podrá realizar las

consultas que crea convenientes con el juez, asesor de menores y asistente social, a fin de encauzar de una mejor forma el proceso de mediación.

Art. 10. – En el proceso de mediación rige como principio de orden público el deber de confidencialidad de todos los comparecientes, consistente en la no divulgación de los hechos y documentación de los que se tome conocimiento en las entrevistas, salvo expresa autorización de las partes intervinientes, del asesor de menores en su caso, y lo dispuesto en el artículo siguiente. En la audiencia prevista en el artículo 6º, el juez impondrá a las partes del contenido de este artículo.

Art. 11. – *Deber de información.* El equipo de mediación deberá informar al tribunal la existencia de hechos o situaciones que pudieran afectar la integridad física o psíquica del grupo familiar con arreglo a lo previsto en la ley 24.417. En tales supuestos la comunicación al juzgado deberá realizarse dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento de los hechos en cuestión.

Art. 12. – *Acuerdos parciales.* Los acuerdos podrán ser parciales o comprender todas las cuestiones involucradas en el conflicto familiar objeto de la mediación, debiendo otorgarse por escrito y contar con patrocinio letrado.

Art. 13. – Concluidos los acuerdos, el equipo de mediación someterá los mismos a la decisión del juez. Este resolverá previa vista al asesor de menores.

En el caso en que las partes no acordaran total o parcialmente deberán promover las acciones que correspondan dentro del plazo de diez días de finalizada la mediación.

Art. 14. – *De la homologación de los acuerdos.* Los acuerdos deberán ajustarse al orden público, al interés familiar, y a lo dispuesto en el artículo siguiente. De respetarse estos requisitos el juez los homologará previa vista al Ministerio Público y dispondrá la realización de las medidas que fueran necesarias en esa y demás causas conexas, asignándole el carácter de preferente despacho.

De lo contrario cuando entienda que no se observan los principios mencionados en el párrafo anterior citará a las partes y a los mediadores para que en una única audiencia reajusten los acuerdos a las observaciones realizadas.

Podrán homologarse en forma parcial los acuerdos a que arriben las partes, sólo si ellas prestaren su expreso consentimiento para ello. En caso contrario, la no homologación de uno solo de los puntos de los acuerdos suscriptos, provocará la falta de homologación de la totalidad del acuerdo.

Art. 15. – *Interés superior del niño y del adolescente.* A los efectos de esta ley deberá privilegiarse el interés superior del niño y del adolescente de conformidad con lo establecido en la ley 23.849 (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). Cuando hubiese menores involucrados y la mediación

familiar versare sobre cuestiones que les incumban o afecten, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, deberán ser oídos por los mediadores familiares, siempre que el tribunal lo autorice, sin perjuicio de las facultades propias del asesor de menores.

A los fines de la suscripción de los acuerdos a que se arribe, sin perjuicio de la función del asesor de menores, la asistencia letrada de los niños y adolescentes podrá ser prestada en los términos del artículo 397 del Código Civil y artículo 897 del CPCC.

TITULO III

De la organización y remuneración de los mediadores

Art. 16. – Los mediadores encargados de estas mediaciones se integrarán en equipos interdisciplinarios de dos profesionales, uno de los cuales deberá ser abogado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá a su cargo la creación de los equipos y designación de los profesionales. No podrá crearse una cantidad menor a un equipo por juzgado de familia.

Art. 17. – Los equipos de mediadores estarán afectados por cada año calendario al mismo juzgado, debiendo rotar al comienzo del nuevo año, salvo respecto de las mediaciones no concluidas las que deberán ser continuadas por el mismo equipo que las comenzó.

Art. 18. – La remuneración por mediación ascenderá a \$ 600 por equipo de mediación. Los honorarios serán depositados por la o las partes al finalizar el proceso de mediación en la cuenta especial que administre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y donde se concentrará toda la recaudación que se realice por este tipo de mediaciones. Los fondos se prorratearán mensualmente entre todos los equipos de mediadores. Si la mediación hubiese fracasado, los honorarios de los mediadores integrarán la condena en costas del vencido.

Art. 19. – Además de la remuneración que perciban los mediadores producto del prorrateo señalado en el artículo 17, recibirán una remuneración básica de \$... mensuales por equipo.

Art. 20. – Los equipos de mediadores celebrarán las audiencias de mediación en sus domicilios profesionales, los que cubrirán los requisitos que la reglamentación indique, cuidando que resulten adecuados para la realización de las entrevistas conjuntas y privadas.

TITULO IV

De los requisitos para ser mediador

Art. 21. – No podrán integrar los equipos de mediación:

- a) Todas aquellas personas que se encuentren dentro de alguno de los supuestos previstos por el artículo 17 del CPCC, en relación a los jueces;

- b) Quienes hayan actuado profesionalmente en relación a cualquiera de los miembros del grupo familiar involucrado en la mediación o hayan sido patrocinantes o apoderados de algún miembro del grupo familiar.

Los mediadores no podrán asistir, asesorar o patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes durante el lapso de un año, desde su exclusión del Registro de Mediadores que prevé el artículo 23, con la excepción de aquellos supuestos en que las leyes impongan a los profesionales el deber de prestar asistencia.

I. Disposiciones transitorias.

Art. 22. – El ejercicio de la profesión de mediador familiar quedará reglamentado una vez que se instrumente la carrera de especialización de posgrado en mediación familiar, dentro de las carreras de especialización de posgrado de universidades públicas o privadas, las cuales otorgarán el título habilitante correspondiente.

Art. 23. – *Registro de mediadores familiares.* Por única vez, y por el período que se estime conveniente hasta tanto se implemente lo establecido en el artículo anterior, todas aquellas personas que acrediten reunir los requisitos que se especifican a continuación podrán inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares dependientes del Poder Judicial de la Nación, que comenzará a funcionar del modo que establezca la reglamentación correspondiente, 90 días antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Las condiciones para inscribirse serán las siguientes:

- a) Poseer título universitario de abogado, médico psiquiatra, psicólogo, psicólogo social o licenciado en trabajo social, o título equivalente;
- b) Acreditar como mínimo cinco años de antigüedad en la matrícula correspondiente;
- c) Acreditar capacitación en la temática familiar mediante la asistencia o dictado de cursos, publicación de trabajos y ponencias, o contar con experiencia en la materia debidamente acreditada, o experiencia clínica en mediación familiar;
- d) Poseer capacitación específica en mediación familiar acreditada a través del dictado o asistencia de cursos en la materia.

Art. 24. – *Antecedentes.* Todos aquellos profesionales que reúnan los requisitos antes enumerados deberán presentar todos los antecedentes del caso a los efectos de la realización de un concurso para el establecimiento del orden que cada profesional ocupará en las correspondientes listas que efectuará el registro.

Art. 25. – Se otorgará preferencia en la valoración de los antecedentes a todos aquellos profesionales

que se presenten constituyendo un equipo interdisciplinario de mediación familiar, y que hayan cumplimentado las condiciones exigidas en el artículo 18.

Art. 26. – *Comisión honoraria.* Créase una comisión interdisciplinaria, honoraria, dependiente del Poder Judicial, específicamente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, integrada por siete (7) miembros:

- Tres (3) docentes titulares de cátedra de materias afines con la mediación familiar, designados por el decano de cada facultad, dependientes todas de la Universidad de Buenos Aires.
- Dos (2) titulares de juzgados civiles con competencia en familia, elegidos en forma trimestral y rotativa.
- Asesor de menores de la cámara civil y un representante de la cámara civil.

II. Funciones de la Comisión

Art. 27. – La Comisión a que se refiere el punto anterior tendrá las siguientes funciones:

- a) Llamar a concurso para la conformación de las listas de mediadores y equipos interdisciplinarios de mediación familiar en los términos previstos en el artículo 16;
- b) Supervisar y controlar en su aspecto ético y profesional la tarea desarrollada por los mediadores en el ejercicio de su actividad profesional;
- c) Los miembros de la Comisión Interdisciplinaria se distribuirán sus funciones a través de la formación de comisiones específicas para cada tema (ejemplo: ética y responsabilidad profesional, evaluación de antecedentes de los postulantes para su inclusión en el Registro de Mediadores);
- d) Selección de los equipos de mediación.

Las decisiones a que arribe la comisión, deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de sus miembros y serán vinculantes a los fines de las designaciones.

Art. 28. – *Modificación ley 24.573.* Modifícase el inciso 8 del artículo 2º de la ley 24.573, el que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

8. Juicios sucesorios o voluntarios, salvo las cuestiones que surjan entre los herederos cuando se haya dictado declaratoria de herederos y/o aprobado el testamento y no se encuentre comprometido el orden público.

Art. 29. – *Aplicación.* La presente ley será aplicable a todos los procesos que se promuevan a partir de los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial. En las causas en trámite que por su cronicidad y compromiso del interés familiar los jueces lo consideren necesario, podrán convocar de oficio o a pedido de parte a la audiencia señalada en el artículo 4º de la presente, cualquiera sea la etapa del proceso.

Art. 30. – Invítase a las provincias a adherir al procedimiento establecido en la presente ley.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan P. Cafiero. – Pablo D. Fernández. –
Marta S. Milesi.*